INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/131/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de abril de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/131/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día treinta de enero de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del día treinta y uno de enero de dos mil once por ser el siguiente día hábil en razón ser haber sido interpuesta en fecha y horario inhábil para las labores de este Instituto y del sujeto obligado, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas tres y cuatro, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "Solicito correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, regidores, sindicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegados)"

II. El día dieciocho de febrero de dos mil once a las diecinueve horas con veintiocho minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00007311 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "No informó".

III. En fecha veintiuno de febrero de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/131/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo fechado en veintitrés de febrero de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del Sistema Infomex Veracruz de fecha dieciocho de febrero de dos mil once con número de folio PF00007311; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de enero de dos mil once con número de folio 00091611; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha veintiuno de febrero de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- del recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las trece horas del día nueve de marzo de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinticinco de febrero de dos mil once.

V. A las trece horas del día nueve de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Asimismo, vista la Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión con folio número PF00007311 que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha cuatro de marzo de dos mil once a las once horas con dieciocho minutos, por la cual se adjunta impresión de imagen respecto de documento que dice entre otra manifestaciones que: "ESTE SON LOS DATOS QUE NOS SOLICITA, SIENDO EL CORREO PROPORCIONADO EL ENLACE A TODAS LAS ÁREAS QUE USTED NOS REQUIERE, YA SEA EL PRESIDENTE, EDILES, DIRECTORES DE ÁREA, SECRETARIO, ETC…", a la cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex-Veracruz relativo al mismo folio de Recurso de Revisión antes citado, por lo que se observa que el documento de cuenta fue enviado en fecha cuatro de marzo de dos mil once a las diez horas con cincuenta y cinco minutos; el Consejero Ponente Acordó: se agregar a sus

autos sin efecto procesal alguno la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex Veracruz y el documento adjunto de cuenta, toda vez que del citado documento no se desprende que su contenido se encuentre dirigido a este órgano autónomo como arriba se dio cuenta, ni el nombre o cargo de la persona que emite dicho documento para efecto de determinar respecto a su personería como así lo expone el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el inciso a) del diverso proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, asimismo no reúne o cumple con los requerimientos contenidos en los incisos b), c), d), e) y f) del citado proveído de fecha veintitrés febrero de dos mil once visible a fojas nueve a doce, el cual le fuera debidamente notificado través del sistema Infomex-Veracruz en fecha veinticinco de febrero de dos mil once, según consta en diligencias y razones levantadas por el personal actuario de este órgano visibles a fojas dieciocho a veinte; en ese orden y dado que a la fecha el sujeto obligado no ha comparecido de modo alguno ante este órgano, habiendo transcurrido en exceso el término concedido en el proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció el viernes cuatro de marzo de dos mil once, dado que el mencionado cómputo comenzó a correr desde el lunes veintiocho de febrero de dos mil once siendo ese el primer día del referido término, por resultar los días sábados y domingos inhábiles para las labores de este órgano, siendo el cuatro de marzo de dos mil once el quinto y último día para comparecer eficazmente ante este órgano a desahogar los mencionados requerimientos; por lo anterior, se tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado de veintitrés de febrero de dos mil once, en consecuencia se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), por lo que, en lo sucesivo realícese al sujeto obligado las notificaciones a que haya lugar en el presente asunto por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México, dirigido al domicilio que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano y al mismo tiempo se presumen ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado. Diligencia que fue notificada alas partes en fechas diez y once de marzo de dos mil once.

VI. Con fecha diez de marzo de dos mil once, vista la impresión de pantalla del mensaje de correo enviado el diez de marzo de dos mil once a las once horas con cuarenta y ocho minutos desde la diversa cuenta ----------, dirigido a las diversas cuentas de correo electrónico ---------- y contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "RESPUESTA MUNICIPIO DE CAZONES DE HERRERA", con un documento adjunto consistente en impresión de imagen respecto de escrito de fecha diez de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Emmanuel García Rojas, quien se ostenta como Encargado del Modulo de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto el diez de marzo de dos mil once a las doce horas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez que en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, que el compareciente es Encargado del Modulo de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, se reconoce la personería con que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponda dentro del presente asunto; se agregaron al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes la impresión de pantalla del mensaje de correo y el documento adjunto de cuenta consistente en el escrito de fecha diez de marzo de dos mil once; documentales que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidas y desahogadas a las que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que de la impresión de mensaje de correo electrónico y documento adjunto de cuenta, se remitió en fecha diez de marzo de dos mil once vía correo electrónico al hoy recurrente información relacionada con la solicitud que en fecha treinta de enero de dos mil once él le presentara a través del sistema Infomex-Veracruz con número de folio 00091611, consistente en el contenido del escrito de fecha diez de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Emmanuel García Rojas, como Encargado del Modulo de Acceso a la Información Pública, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado dicho proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida vía electrónica por el sujeto obligado el diez de marzo de dos mil once, contenida en el escrito de fecha diez de marzo de dos mil once de cuenta satisface la Solicitud de Información que en fecha treinta de enero de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz con número de folio 00091611, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. La diligencia fue notificada a las partes en fecha catorce y quince de marzo.

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, la cual es un medio autorizado conforme a lo dispuesto por los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley 848, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la

notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a seis del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día treinta de enero de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, sin embargo por haber sido presentada en fecha inhábil para las labores de este Instituto y del sujeto obligado se determinó como plazo para empezar a computar la fecha para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día treinta y uno de enero de dos mil once, feneciendo el día quince de febrero de dos mil once.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el dieciséis de febrero de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día diez de marzo de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veintiuno de febrero de dos mil once, es decir al **cuarto** día de los quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no contestó su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas tres y cuatro del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerimientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el dieciocho de febrero de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia previstas por la fracción III del artículo 8.1 de la Ley 848, siendo esta relativa a *"… correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, regidores, sindicos (sic), directores de área y autoridades auxiliares (delegados)"*; y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los

actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el o la solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la falta de respuesta por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, información consistente en: "…correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, regidores, sindicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegados)", de lo cual no obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado, entonces el solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la siete de actuaciones.

2.- El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos, definió la negativa de acceso a la información, confirmándose esta con la omisión del sujeto obligado a comparecer al recurso de revisión, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil once; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) de dicho proveído.

Sin embargo, como ya se señaló en el Resultando VI de la presente resolución, que con fecha diez de marzo de dos mil once, vista la impresión de pantalla del mensaje de correo enviado el diez de marzo de dos mil once a las once horas con cuarenta y ocho minutos desde la diversa cuenta ----------, dirigido a las diversas cuentas de correo electrónico ----------y contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "RESPUESTA MUNICIPIO DE CAZONES DE HERRERA", con un documento adjunto consistente en impresión de imagen respecto de escrito de fecha diez de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Emmanuel García Rojas, quien se ostenta como Encargado del Modulo de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto el diez de marzo de dos mil once a las doce horas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 43 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez que en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este órgano, que el compareciente es Encargado del Modulo de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Cazones de Herrera, Veracruz, se reconoce la personería con que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponda dentro del presente asunto; se agregaron al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes la impresión de pantalla del mensaje de correo y el documento adjunto de cuenta consistente en el escrito de fecha diez de marzo de dos mil once; documentales que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidas y desahogadas a las que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver. Al mismo tiempo, visto que de la impresión de mensaje de correo electrónico y documento adjunto de cuenta, se remitió en fecha diez de marzo de dos mil once vía correo electrónico al hoy recurrente información relacionada con la solicitud que en fecha treinta de enero de dos mil once él le presentara a través del sistema Infomex-Veracruz con número de folio 00091611, consistente en el contenido del escrito de fecha diez de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Luis Emmanuel García Rojas, como Encargado del Modulo de Acceso a la Información Pública, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracciones II y V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 32, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado dicho proveído, manifieste a este Instituto si la información remitida vía electrónica por el sujeto obligado el diez de marzo de dos mil once, contenida en el escrito de fecha diez de marzo de dos mil once de cuenta satisface la Solicitud de Información que en fecha treinta de enero de dos mil once presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz con número de folio 00091611, apercibido que en

caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. La diligencia fue notificada a las partes en fecha catorce y quince de marzo; por lo que a la fecha en que el presente se resuelve no existe constancia de que así lo haya hecho.

Revisando la solicitud del ahora recurrente y la respuesta del sujeto obligado se desprende de las manifestaciones de éste último y de la documentación referida en el párrafo anterior y que obra a fojas treinta y ocho a treinta y nueve de autos, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con los cuales el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública compareció al recurso de revisión mediante la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx informando y entregando constancias a este Órgano Garante que remitió al particular a través de la misma vía de correo electrónico a la cuenta que la recurrente tiene autorizada para tal efecto ---------- , información diversa con la referida solicitud, con los que justifica la entrega de la información requerida desglosándose su análisis de la siguiente forma:

En primer lugar es pertinente analizar la información solicitada por el promovente, por lo que tenemos que por cuanto hace a obtener contestación a sus requerimientos relativos a "…correos electrónicos del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, regidores, sindicos(sic), directores de área y autoridades auxiliares (delegados)". Dicha información constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción III del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es así que al referirse la solicitud de información al requerimiento de correos electrónicos de los servidores públicos a que alude, es preciso considerar lo regulado por los citados ordenamientos legales en la materia, por lo que al respecto la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, señalando que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula; asimismo al respecto ampliando dicha fracción, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su primer párrafo especifica que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y *correo electrónico*; lo que correlaciona a lo solicitado por el ahora recurrente.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la información general que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite sus acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas

tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los correos electrónicos requeridos o en su defecto justificando el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

En cumplimiento al fundamento legal aquí transcrito y comentado, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, informó de ello al particular, al ser parte de las obligaciones que el referido sujeto obligado se encuentra constreñido a observar, por lo que se encuadra en la deducción formal por parte de éste Órgano Garante que en efecto el sujeto obligado cuenta con la información requerida por el recurrente, siendo esta la siguiente:

> "(…)
> SEA ESTE MEDIO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ HECER DE SU CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA OTORGADA AL RECURSO DE REMISIÓN QUE SE TENÍA POR EL SISTEMA INFOMEX EN DONDE SE SOLICITABA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO SECRETARIO, PRESIDENTE, REGIDORES, SÍNDICO Y DIRECTORES DE ÁREA, DANDO RESPUESTA DE MANERA OPORTUNA EN LA CUAL SE PROPORCIONÓ EL CORREO: ---------- Y LOS TELÉFONOS 01 784 88 7 00 14, 88 7 02 63, 88 7 02 67 Y 88 7 00 60. EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REQUERIDA DEL OFICIO REV-131-JLBB.
> (…)"

Es así que una vez emplazado el sujeto obligado a comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, compareció de manera extemporánea con la que hizo entrega de la información por lo que con fecha diez de marzo de dos mil once se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado en calidad de pruebas supervenientes a las que se les da el valor correspondiente y que visto del contenido de la información que el sujeto obligado remitió en esa misma fecha al ahora recurrente a través de su correo electrónico información en calidad de respuesta extemporánea respecto de la Solicitud de Información que en fecha treinta de enero de dos mil once le presentara la recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz bajo folio 00091611, respecto de lo cual no consta manifestación alguna en el presente asunto por parte del recurrente al respecto.

Es así que de la confrontación con los puntos requeridos en la solicitud de información con la diversa información remitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se advierte que la información remitida, responde a la totalidad de los cuestionamientos esgrimidos por el incoante en su solicitud de información multicitada, respuesta que es emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado bajo su más estricta responsabilidad conforme a los datos que obran en sus archivos luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información

Pública revocó el acto impugnado consistente en la falta de respuesta, previamente descrita, mediante la cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por la particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, en fecha diez de marzo de dos mil once.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea emitida en fecha diez de marzo de dos mil once por parte de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cazones de Herrera, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, vía Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio remitido por correo registrado con acuse de recibo mediante el organismo público Correos de México al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General